



Ciro Alfonso Páez Acevedo  
ABOGADO  
Universidad Santo Tomás  
Calle 27 # 5-51  
Tel.: 313 432 11 35  
Floridablanca

*R. Borrero*  
29-10-2020

Floridablanca, 22 de octubre de 2020

Señor:  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁCHIRA (N. de S.)  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Referencia:** Demanda Verbal Declarativa de Mínima Cuantía de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

**Demandante:** Junta de Acción Comunal del Corregimiento de la Carrera del Municipio de Cáchira. Representada por María Consuelo Guerrero Guerrero.

**Demandados:** Domingo Guerrero Chávez, María Teresa Guerrero Guerrero y José Atanael Guerrero Guerrero como herederos de Emiliano Guerrero Chávez (q.e.p.d.), Otros y Personas Indeterminadas.

**Número de Radicación:** 54.128.40.89.001.2017.00029

**Motivo.:** Formulando **Recusación** en contra del señor Juez A quo de Conocimiento de este Proceso.

**Fundamentos de Derecho:** Libro Segundo Actos Procesales Sección Segunda Reglas Generales de Procedimiento **TITULO V** Conflictos de Competencia, impedimentos y recusaciones, acumulación de procesos, amparo de pobreza, interrupción y suspensión del proceso. **Capítulo II** Impedimentos y **Recusaciones**. Art. 140.- Declaración de Impedimentos. Art. 141.- **Causales de Recusación**. Art. 142. – Oportunidad y procedencia de la recusación. Art. 143. – Formulación y trámite de la recusación. Art. 144. – Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. Art. 145. – Suspensión del Proceso por impedimento o recusación. En concordancia con los Arts.: 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 11°, 13°, 14°, 15°, 16°, 18°, 20,21,23,28,29,31,33,42,46,60,83,87,90,91,92,228,229 y 230 de la C.P. de 1991.

Respetado Juez de Conocimiento:

El suscrito **CIRO ALFONSO PAEZ ACEVEDO**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la Calle 27 # 5-51, "Lagos III Etapa" del Municipio de Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.825.445 expedida en Bucaramanga, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 46.964-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, con teléfono 313 4321135 y Email: ciro\_53\_h9\_paca@hotmail.com., válido como identificación jurídica, según el artículo 8 de la Ley 527 de 1999.

En calidad de Apoderado de los Demandados de la referencia por medio del presente libelo estoy en su digno Despacho para formalmente solicitar se acojan las siguientes

#### **I. PRETENSIONES:**

**Primera.** - Que se dé trámite de **RECUSACIÓN** en su contra (Dr. Eduardo Landínez Camacho) en procura de que debe declararse separado del conocimiento del presente proceso, y ordenar el envío de este al Juez de la misma rama y categoría- Juzgado Promiscuo Municipal de la Esperanza (N. de S.) para que continúe conociendo de este negocio.

**Segunda.** - Que en el evento del Juez a quo no aceptar declararse separado del conocimiento del presente proceso lo remita al HH. Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Civil – Familia; para que este lo conozca, practique las pruebas y decida de fondo. Y,

**Tercera.** - Que de inmediato se decrete y ordene la Suspensión del trámite del presente Proceso.

La cual fundamento y expongo a continuación bajo la gravedad del juramento en las

#### **II. CAUSALES Y HECHOS:**

(i) En la Causal novena (9º) del Artículo 141 del C.G.P. Por existir amistad íntima entre el Juez y la Representante Legal de la Parte Demandante para favorecer los intereses de la Persona Jurídica.

- Se evidencia esta condición por **el hecho** de su señoría (Juez a quo) favorecer y de no permitir que estando presente la señora María Consuelo Guerrero Guerrero en la diligencia de

Inspección Judicial realizada en situ el día 11 de febrero de dos mil veinte (2020); ella **Absolviera** Interrogatorio de Parte que el suscrito debía y podía realizar como prueba pertinente y conducente y determinante en ese momento para las resultas del proceso.

- Se evidencio también esta condición por el hecho de su señoría (Juez a quo) favorecer, y permitir, que la señora María Consuelo Guerrero Guerrero en tal diligencia; estuviera presente a escasos metros de distancia sus Testigos durante todo el desarrollo de la Audiencia de Recepción de Testimonios. Para, de esa manera, permitirle que ella se enterara, y escuchara de manera inmediata y directa y al detalle tanto los cuestionarios formulados a sus Testigos, como de las respuestas dadas por estos a los mismos; en particular a los formulados por la Parte Demandada.
- Se evidencio igualmente esta condición por **el hecho** de su señoría (Juez a quo) favorecer, permitir y no dejar constar por escrito en el Acta de Inspección Judicial, o virtual o mediante fotografía, de que la señora María Consuelo Guerrero Guerrero no tenía dentro del área superficiaria a usucapir colocado el Aviso de Ley, de que, trata el inciso primero del numeral 7° del Artículo 375; sobre lugar visible, sino en otro lugar contiguo y de manera oculta. Y, con ello, permitirle engañar a la ciudadanía y al público en general de la presunta afectación que lo limitaba durante un lapso de tiempo superior a los 20 meses aproximadamente continuos e ininterrumpidos.
- Se evidencio también esta condición irregular por **el hecho** de que su señoría(Juez a quo) favorecer, y permitir, el no dejar constancia por escrito en el Acta de Inspección Judicial de que los Testigos de la Parte Demandante pendientes y aún sin habérseles recepcionado sus Testimonios, permanecieran escasos metros de distancia del Testigo Deponente; y de esa manera, que se enteraran, y escucharan de manera inmediata y directa y al detalle tanto los cuestionarios formulados como de sus respuestas dadas a los mismos.
- Se evidencia también esta condición irregular por **el hecho** de su señoría (Juez a quo) haber afirmado e informado a la Audiencia que a pie había recorrido todos los linderos del Predio a Usucapir junto con el Perito, y todas las otras personas por este señaladas. No obstante que minutos antes el mismo

Perito lo desmintió en tal sentido. Por Usted señor Juez a quo no haber sido enlistado entre los nombres de las personas que a él(Perito) acompañaron y que bajo la gravedad del juramento los suministró con sus nombres y apellidos al suscrito como respuesta a pregunta formulada.

- Se evidencia igualmente esta condición irregular por **el hecho** de su señoría (Juez a quo) de manera recurrente e impertinente durante el desarrollo de la diligencia de Inspección Judicial el haber obstaculizado al suscrito la formulación de preguntas necesarias a los Testigos de la Demandante en el número requerido para determinar en concreto la existencia real y cierta, o no del fenómeno jurídico diferente al que se contrae la teoría del caso expuesto en la demanda sobre el problema jurídico a resolver. Y, con ello, denegar y desconocer la aplicación del método científico y de los principios de la sana crítica al objeto del debate jurídico como los principios medulares de: Legalidad, Defensa, Debido Proceso y Seguridad Jurídica.
- Se evidencia igualmente esta condición irregular por **el hecho** de su señoría (Juez a quo) de no haber ordenado a su Secretario elaborar por escrito in situ Acta de Inspección Judicial en la que hubiera quedado expresa constancia del inicio de la misma, la persona natural que atendió la diligencia, como del hecho evidente de no haberse observado la existencia de puerta o portón de cerramiento por el lugar de acceso al predio a Usucapir. Y, muchísimo, menos no haber querido verificar la información suministrada por uno de los Testigos de que una porción significativa del Terreno a Usucapir fue vendida a un Tercero por la Representante Legal y Presidenta de la Junta de Acción Comunal pocos meses antes. Sin haberle aquella otorgado a este la correspondiente Escritura Pública de Venta de dicha área donde ahora se observa totalmente construido un inmueble para vivienda. Y, en la parte de atrás ("culata") de este bien observarse que estaba pegado el Aviso de ley referido.
- Se evidencia igualmente esta condición irregular por **el hecho** de su señoría (Juez a quo) el haber pretendido a través de su Secretario imponer al suscrito la firma de un Acta de Inspección

Judicial no elaborada en situ, sino una pre elaborada para favorecer los intereses de la parte demandante.

- Se evidencia igualmente esta condición irregular por **el hecho** de su señoría (Juez a quo) el no haber permitido que se conociera y quedara obrante en la diligencia de Inspección Judicial, que fue una persona natural totalmente ajena a la Demandante quien al Perito le señaló e indicó los linderos del predio a Usucapir. Y, de esta manera impedir que este hecho relevante quedase registrado y con él se demostrara y probara más allá de toda duda razonable que la Demandante a través de su Representante legal no conocía los linderos y área superficial del predio rural a usucapir.
- Se evidencia igualmente esta condición irregular por **el hecho** de su señoría (Juez a quo) haber permitido a la Demandante que a posteriori en la diligencia de Inspección Judicial e indirectamente sustituyera la teoría del caso falsa de la Posesión deprecada; por la de haberla adquirido con y por la mediación de un contrato de compraventa de inmueble inexistente entre un vendedor conocido y un comprador desconocido, sin el pleno lleno de los requisitos legales sólo basado en la versión circunstancial increíble, llena de imprecisiones y vacíos, dictada por falsos testigos de la Parte demandante.

(ii) En la causal 1ª del Artículo 42 del C.G.P. Por no dirigir el proceso, velar por su rápida solución del proceso y procurar la mayor economía procesal. Y con ello favorecer los intereses de la Persona Jurídica demandante.

- Se evidencia esta condición irregular por su señoría (Juez a quo) no haber aplicado el Control de legalidad una vez agotada parcialmente todos y cada uno de los vicios e irregularidades enlistadas en el ítem (i).
- Y, fundamentalmente, por su señoría (Juez a quo) haber mal interpretado el verdadero sentido de la prueba pericial (Art.226 del C.G.P.). Que esta sólo es procedente para **verificar** los hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos... No para con esta llenar una laguna de los hechos insalvable no informados en la

demanda inicial, y de los que debía tener conocimiento la parte demandada al corrérsele traslado de la Demanda. Y, convertirse en Juez a quo y parte auxiliadora de la Parte Demandante que omitió hacerlo ex ante de incoar la acción- aportándolo-. Pero que a la hora de ahora por su expresa y necesaria colaboración de manera extemporánea suplir esta falencia que ameritaba EL RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA. E, impedir en estricto derecho que se perjudiquen los intereses de la Parte que represento.

- Por su señoría( Juez a quo) haber convocado a la reanudación de la AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020 sin haber previamente dado aplicación a lo normado en el artículo 231 del C.G.P. E, informado a las partes que el dictamen fue rendido en oportunidad legal y que permanecía en Secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen.

(iii) En la causal 4ª del Artículo 42 del C.G.P. Por su señoría (Juez a quo) no haber querido in situ en la diligencia de Inspección Judicial emplear los Poderes que el Código General del Proceso le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes y en particular por:

- No haber querido decretar, ordenar y practicar diligencia de Inspección Judicial a los libros de Contabilidad y Estados de Cuenta Bancaria de la Demandante con el fin de verificar si en tales obran soportes de registros Contables de haber la Demandante Junta de Acción Comunal pagado al señor TOMÁS GUERRERO CHAVEZ (q.e.p.d.) hace más de 18 años la suma de \$3.000.000. Y, asentir el radicar la responsabilidad contractual de incumplimiento del de cuyos en la cabeza de mis Prohijados.
  - No haber querido decretar, ordenar y practicar diligencia de Inspección Judicial a los libros de Contabilidad y Estados de Cuenta Bancaria de la Demandante con el fin de verificar si en tales obran soportes de registros Contables de haber pagado la Demandante Junta de Acción Comunal a inicios del año 2019 o en fecha exacta equis suma de dinero determinado a alguna persona natural por concepto de



proveerla de materiales varios (madera, zinc, puntillas, etc.) como por concepto de elaboración de planos y otros para la construcción de caballerizas.

(iv) En la causal 3ª del Artículo 42 del C.G.P. Por su señoría (Juez a quo) no haber querido emplear los Poderes que el Código General del Proceso le concede en materia de prevenir actos contrarios a la lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso y en particular por:

- No haber querido en el Auto Admisorio de la Demanda decretar, ordenar de oficio a la parte Demandante el Statu quo sobre el predio rural a usucapir y con ello evitar toda tentativa de plantación de mejoras extemporáneas y de fraude procesal. Pues, las tales caballerizas que se exhibieron como una obra indicativa de posesión sobre el referido predio rural agrícola se construyeron después de quince (15) meses de haberse incoado la demanda de la referencia, y no antes de ello. Y, al parecer por las informaciones de los vecinos de la carrera que me exigieron guardar la reserva de su identidad personal las tales se construyeron con dineros non sanctus.
- Por juzgar verbal y anticipadamente el caso a favor de la Demandante. Y, mostrarse de acuerdo con ella de que con su decisión final inimpugnable porque no tiene recurso de apelación se logra el cambio del uso de suelo agrícola por el de Urbano obligando al cambio del POT del Municipio de Cáchira.
- Por haber manifestado a la Parte Demandante Representante Legal que con la presencia del suscrito en este proceso como apoderado de la Parte Demandada le iba hacer casi imposible lograr el objetivo de la Declaración Principal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre dicho predio y porque podría ser por el suscrito demandada Penalmente por Usurpación de Tierras y Concierto para delinquir.
- Por propiciar que con su tal observación premonitoria dictada con posterioridad a la diligencia de Inspección Judicial del fracaso de dicha Acción. El señor FIDEL MORA SANGUINO, ex presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de la Carrera del Municipio de Cáchira le manifestó verbalmente al señor ISIDRO HERNANDEZ BARON que "si el abogado denuncia penalmente a la Presidenta y vuelve aparecer por la

Carrera o Cáchira a hacer algo otra diligencia de Inspección le vamos a meter un par de tiros para que se muera primero antes que se nos dañe el negocio de quedarnos con el lote.”

### **III. SUSTENTACION FORMAL DE ESTA RECUSACION:**

“El debido proceso no es sólo aplicable con vista en el resultado del proceso. Debe analizarse en relación con cada fase, a cada compartimiento, para que cada uno de ellos no se produzca sin imparcialidad, objetividad y seguridad” (Sentencia de 1990, Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente Hernán Guillermo Aldana.)

### **IV. PRUEBAS:**

Sírvanse HH. Magistrados tener como pruebas que fundamentan la Pretensión Principal las siguientes

#### **Documentales:**

- 1.- Las documentales irregulares obrantes en su Despacho.
- 2.- La contenida en DVD que Adjunto y que recaude con mi teléfono celular 3134321135 en desarrollo de la diligencia de Inspección Judicial. Y,

#### **Testimoniales:**

Recepcionar testimonio, en sus dignos Despachos, bajo la gravedad del juramento, a los señores:

- Isidro Hernández Barón, mayor de edad, vecino, y residente en el casco urbano del Municipio de Cáchira (N. de S.)
- María Teresa Guerrero G., mayor de edad, vecino, y residente en el casco urbano del Municipio de Piedecuesta (S.). De esta persona no estoy autorizado para dar la dirección exacta de su ubicación por ser según ella objetivo militar de la guerrilla del E.L.N.
- David Guerrero Gélvez, mayor de edad, vecino, y residente en el casco urbano del Municipio de Girón De esta persona no estoy autorizado para dar la dirección exacta de su ubicación por ser según ella objetivo militar de la guerrilla del E.L.N.

### **V. ANEXOS:**

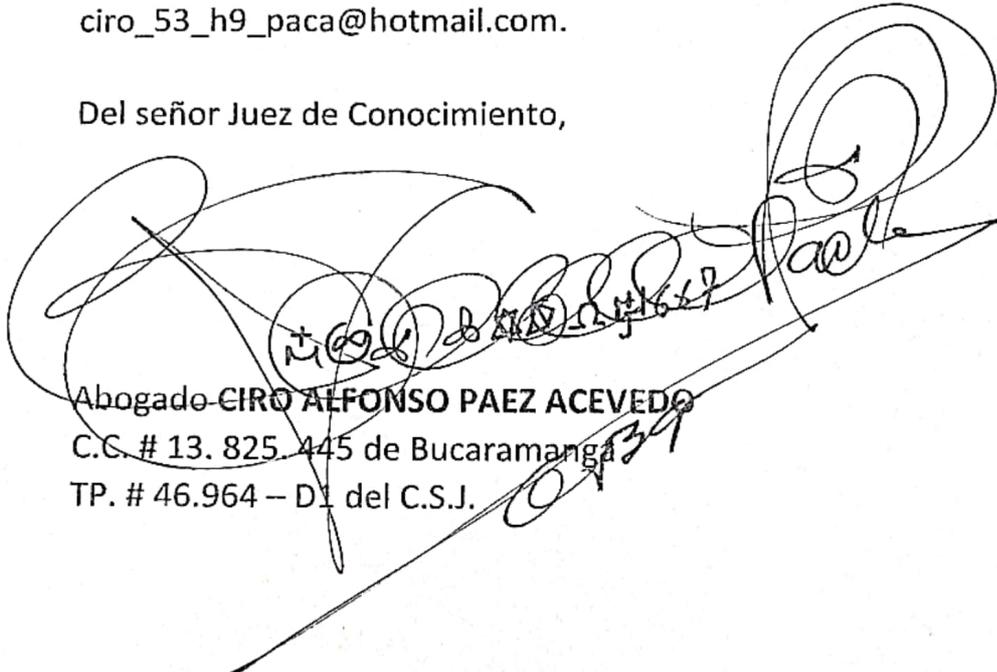
1. Un dossier de la presente en Original, Copia para el Archivo del Despacho y otra Copia para su Traslado.

2. Un DVD contentivo de grabación fílmica de parte de la diligencia de Inspección Judicial, así como de fotos de lugar aledaño al predio por Usucapir.

#### VI. NOTIFICACIONES:

Al suscrito en la Calle 27 # 5-51, "Lagos III Etapa" del Municipio de Floridablanca, con teléfono 313 4321135 y Email: ciro\_53\_h9\_paca@hotmail.com.

Del señor Juez de Conocimiento,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a diagonal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher, but it appears to read 'Ciro Alfonso Paez Acevedo'.

Abogado CIRO ALFONSO PAEZ ACEVEDO  
C.C. # 13.825.445 de Bucaramanga  
TP. # 46.964 – D1 del C.S.J.